

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
OFICIO: FJA-PCPA-043-2021 **FECHA:** 30 DE JUNIO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
TEMA: ALIMENTOS PROVINCIALES-RESOLUCIÓN NO. 04-2018 DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 1 de la resolución No. 04-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

La jueza consultante considera que, al ratificarse la pensión establecida en el auto de calificación de la demanda sin ningún trámite, se violentaría el derecho a la defensa del demandado, considerando que el juzgador debe velar porque las partes procesales cuenten con igualdad de posibilidades, de tal manera que la parte demandada no sea perjudicada en relación a la pretensión de la parte actora.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 996-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Resolución No. 04-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada.

Art. 2.- La resolución a la que se refiere el artículo anterior, sólo será revisable mediante incidente de aumento o disminución de la pensión de alimentos, o por caducidad del derecho de conformidad con la ley.”

ANALISIS:

Mediante oficio No.0344-AJ-P-CNJ-2020 de 12 de marzo de 2020, respecto de una consulta similar se indicó lo siguiente: “(...) si comparece la parte demandada y solicita que se realice la audiencia, la jueza o juez debe dar inicio a la misma siguiendo el procedimiento previsto en el COGEP para el desarrollo de la audiencia en el juicio sumario, hasta dictar la sentencia que corresponda, pero la o el juzgador deberá siempre precautelar los derechos del menor o incapacitado.”

El artículo El Art. 333 numeral 6 del COGEP respecto de las reglas del procedimiento sumario dispone: “6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. (...)”

ABSOLUCION:

Esta consulta fue absuelta mediante el oficio antedicho en el sentido en que: “En caso de que a la audiencia asiste solamente el demandado deberá realizarse la audiencia, despachar la prueba y dictar sentencia, la que es recurrible (...)”.

Respecto de la apelación, conforme lo establece el COGEP, toda resolución en procedimiento sumario es apelable con efecto no suspensivo.